



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333008-2015-00256-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO ALFONSO CADENA NIEVES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-CONTRALORIA MUNICIPAL
TEMA:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	AUTO PARA MEJOR PROVEER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> pedrogtabares@yahoo.es <u>Demandado:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co jurídica@contaloriabga.gov.co <u>Ministerio Público:</u> yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para proferir sentencia de segunda instancia; sin embargo se observa que, existe un aspecto sobre el cual no hay claridad suficiente, por lo que se considera oportuno para mejor proveer y por resultar necesario para el esclarecimiento de la verdad –*en ejercicio de la facultad que al efecto contempla el artículo 213 de la ley 1437 de 2011-*, **OFICIAR a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso **COPIA** de:

- **Manuales de Funciones** de los cargos de DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN FISCAL y de SUBCONTRALOR MUNICIPAL, vigentes para los años **2012 al 2015**.

- **Resolución N° 000062 del 25 de marzo de 2008**, por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales que conforman la planta de personal de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
- **Resolución N° 00091 de 2013**, por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: OFICÍESE a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso **COPIA** de **i) Manuales de Funciones** de los cargos de DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN FISCAL y de SUBCONTRALOR MUNICIPAL, vigentes para los años **2012 a 2015**, **ii) Resolución N° 000062 del 25 de marzo de 2008**, por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales que conforman la planta de personal de la Contraloría Municipal de Bucaramanga y, **iii) Resolución N° 0091 de 2013**, por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias laborales de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ORDEN a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –*adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente*- deberá, dentro del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, elaborar el respectivo oficio, y proceder a su tramitación. En el evento de que vencido el plazo de 3 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

SEGUNDO: Se informa a los sujetos procesales que, para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander utilizará los siguientes canales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO: Se advierte a las partes que les asiste la obligación de enviar cualquier memorial que se presenten o actuación que realicen, a la parte contraria, así como a la Representante del Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho Ponente. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por medio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0213c87d4baaffff7eebad4914de0ef1bb28e4165ba24a154c84decd179487a

Documento generado en 16/10/2020 08:14:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER</u>	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	686793333003-2015-00543-01
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA JUDITH MORENO Y OTROS carlosfernandonino@hotmail.com juridicaicedo@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existen puntos oscuros o difusos, que son relevantes para poder proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la Sala Dispondrá la práctica de una prueba de oficio con el fin de obtener el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, obedece a que en el proceso de la referencia se solicita la reparación directa por el presunto daño cometido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la supuesta privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora ANA JUDITH GUIZA MORENO y en esta medida es necesario contar con la decisión que resolvió la situación jurídica e impuso medida de aseguramiento en contra de ANA JUDITH GUIZA MORENO dictada por la Fiscalía Cuarta Seccional Vélez dentro de la investigación penal con radicado S-54718, así como el material probatorio que sirvió de sustento para tal decisión.

En consecuencia se dispone:

¹ “**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)” (Subrayado fuera de texto).

OFICIESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso la decisión que resolvió la situación jurídica e impuso medida de aseguramiento en contra de ANA JUDITH GUIZA MORENO dictada por la Fiscalía Cuarta Seccional Vélez dentro de la investigación penal con radicado S-54718, así como el material probatorio que sirvió de sustento para tal decisión

La anterior documentación deberá ser remitida al correo electrónico:
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Exp. 680012333000-2015-00847-01

Actor popular: **DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 91.159.697
daniluna25@hotmail.com

Coadyuvante/activa: **EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 91.160.156

Parte Demandada: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en adelante INVIAS**
E-mail: atencionciudadano@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
camoreno@invias.gov.co
juanesgil@invias.gov.co
rafaelrojasnotificaciones@gmail.com

Vinculados al Comité: **FONDO DE ADAPTACIÓN**
atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co

Municipio de Málaga
notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co

Municipio de Molagavita
contactenos@molagavita-santander.gov.co

Municipio de San Andrés
notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co

Municipio de Guaca
alcaldia@guaca-santander.gov.co

Municipio de Santa Bárbara
notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co

Ministerio Público
Medio de control: eavillamizar@procuraduria.go.co

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.

I. ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES

1. Por auto del **02.10.2020**¹ esta Corporación **i)** se abstiene de abrir formalmente incidente de desacato contra el **INVIAS** y el **Fondo de Adaptación**², entre otras razones, por no evidenciar actitudes negligentes, renuentes o caprichosas frente al acatamiento de las órdenes contenidas en las Sentencias del 28 de junio de 2017 y del 06 de junio de 2019 proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander y

¹ Exp. Digital - 125. Auto que abstiene de dar apertura formal 2015-00847-00 02.10.2020

² Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público

el H. Consejo de Estado, respectivamente, **ii)** se requiere a las entidades demandadas para que presenten antes del quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020) un informe ejecutivo que muestre e identifique plenamente las actividades adelantadas desde el mes de septiembre del año en curso en adelante y, **iii)** Fija el día 22.10.2020 para celebrar audiencia con el Comité de Verificación de Cumplimiento, con el fin que se expongan a mayor profundidad, los avances y la ruta cronológica integral de cumplimiento, escenario que como se expuso, también serviría para determinar si hay la necesidad de promover el ejercicio de los poderes coercitivos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2. Frente a la anterior decisión, el actor popular, en escrito allegado el 07.10.2020:
- a) interpone los recursos de **reposición y apelación**³, solicitando se dé apertura formal a incidente de desacato, por considerar que i) el Fondo de Adaptación no ha realizado gestiones efectivas frente a las obras siniestradas y dio inicio a las acciones legales contra las aseguradoras un año después de haber sido denunciadas y, ii) el INVIAS, construyó un cronograma sin justificación técnica y presupuestal, además ha venido dilatando el cronograma de pavimentación de la vía, **b)** solicita **se decreten pruebas adicionales** y, **c) informa** que la Contraloría General de la Republica, ha insistido con oficios, autorización y permiso para acceder a las diligencias presenciales o virtuales y al expediente, dando a entender que se le ha vedado su participación.

II. CONSIDERACIONES

A. El Recurso de Apelación Impetrado.

Sea lo primero precisar, que esta etapa procesal corresponde a la verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, en la que el H. Consejo de Estado conformó un comité integrado para tal efecto por:

- 1) El Tribunal a través de la magistrada ponente del proceso, quien lo preside;
- 2) Por el actor popular, señor Daniel Román Velandia Rojas,
- 3) Por el coadyuvante por activa, señor Edgar Leonardo Velandia Rojas;
- 4) Por las Alcaldías municipales de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca y Santa Bárbara;
- 5) Por INVIAS;
- 6) Por el Fondo de Adaptación;
- 7) Por el Ministerio Público, señora Procuradora Judicial 158 para Asuntos Administrativos,

³ Fols. 131 a 134 Exp. Digital. 680012333000-2015-00847-00.

Comité que hará seguimiento a lo ordenado en el fallo e informará sobre las acciones que se adopten y ejecuten.

En este trámite de verificación de cumplimiento, por remisión expresa del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, aplican las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 321 no tiene enlistado el auto que niega la apertura de un incidente de desacato como susceptible del recurso de apelación y en tal virtud, se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el referido auto del 02.10.2020, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que contra toda providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del CGP, pasa el Despacho a resolverlo, así:

B. Recurso de Reposición y Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato.

El actor popular, en síntesis, expone que existe incumplimiento de parte tanto del Fondo de Adaptación como del INVIAS, el que persiste y viene de atrás.

Refiere la gravedad con causa en ocho (8) obras en los puntos críticos contratados por el Fondo, con problemas legales porque ahora pertenecen al INVIAS. Destaca que el Fondo solo hasta julio de 2020 dio inicio a la gestión contra las Aseguradoras.

Que cinco obras y seis puntos críticos terminados y entregados se encuentran siniestrados con ocurrencia de accidentes que ponen en inminente peligro la vida. Así mismo, que se han convocado a otros Tribunales de Arbitramento, sin que se haya informado por parte del Fondo al presente proceso, faltando a la lealtad procesal.

En cuanto al INVIAS, expone que la documentación por él aportada a este proceso no es para nada concreta; no existe un esquema que permita inferir seriedad real al presente asunto, ocurriendo lo mismo con el cronograma de la pavimentación y atención de los puntos críticos, pues se inició con obras planeadas para cuatro años, pasando ahora a nueve años. Por último, hace notar que los únicos recursos adicionales al pacto anual para la vía Curos - Málaga, fueron con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta por los hechos ocurridos entre el 26 al 28 de febrero de 2020.

De esta manera, no comparte el auto recurrido y solicita se abra formalmente incidente de desacato.

C. Consideración del Despacho.

El Despacho recrea la finalidad que tiene la conformación del Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que subsiste la existencia de este comité es por eso necesario que este se reúna tal y como se previó en el auto recurrido con el fin de escuchar a las entidades públicas encargadas de velar por el derecho o intereses colectivos que protege la sentencia, a las autoridades administrativas señores alcaldes, Ministerio Público e integrantes todos del comité de verificación, para así una vez realizada la escucha y las evaluaciones de los informes, asumir por parte del Tribunal si se hace necesario el ejercicio de los poderes disciplinarios que tiene el Juez para el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el recurrente sobre gestiones de hacienda pública, se precisa que esa documentación, necesariamente debe ser aportada por las entidades públicas accionadas.

En lo que refiere el señor actor popular, en el sentido que *“la Contraloría General de la Republica, ha insistido con oficios, autorización y permiso para acceder a las diligencias presenciales o virtuales y al expediente”*, se precisa, que tanto las audiencias, ahora virtuales, son de carácter público, como también lo es el acceso al expediente, por lo que debe solicitar los link de acceso a la audiencia y al one drive donde está almacenado el expediente digital, información que deberá ser requerida a la Secretaría de la Corporación mediante mensaje al correo electrónico: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, también podrá solicitar con cita previa, la consulta al expediente de manera física, mediante mensaje dirigido al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto rechaza apelación y se atiende a lo ordenado. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Primero. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto del 02.10.2020.

Segundo. No reponer el auto proferido el 02.10.2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445584bf01d4eb79cc052ec58d9cab76f1dd8970008a138cb0dd063aeef692a4

Documento generado en 16/10/2020 05:10:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER</u>	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680012333000-2015-01025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESMERALDA GARZON BUITRAGO asistente3@jorgeluisquinterogomez.com ; la_puentes@hotmail.com ; puestesabogtadas@gmail.com
Demandado	E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA –ISABU- notificacionesjudiciales@isabu.gov.co ; jefeoficinajudicia@eseisabu.gov.co ; secretariajuridica@eseisabu.gov.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En virtud de lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 01 de septiembre de 2020 (archivo No. 25 del expediente digital) y atendiendo a que no se allegó justificación por la inasistencia a la referida diligencia por parte de la testigo CARMEN CECILIA RINCON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a notificación de esta providencia.

SEGUNDO: INGRÉSASE el proceso de la referencia al despacho una vez vencido el anterior término, para elaborar la respectiva ponencia

la cual se someterá a estudio de la Sala de Decisión, con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680012333000-2017-00203-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLADIS CABARIQUE VASQUEZ Y OTROS
erlinmedinaperez@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
gustavo.adolfopalmarios@gmail.com

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificacionesjuridica@dps.gov.co

Ministerio Publico: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas y solicitadas por los sujetos procesales y se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Para facilitar el acceso a la audiencia DE PRUEBAS, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020¹, por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: DECRETASE las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

1. PARTE DEMANDANTE

Documentales Aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 09 del expediente (20 documentos, Copia de Certificado de Libertad y Tradición, Inspección y levantamiento de cadáver del señor Pedro Elías Cabarique Díaz, Protocolo de Necropsia, entre otros.), para ser apreciados como tales oportunamente.

Documentales a Oficiar

OFÍCIESE a la FISCALIA 39 SECCIONAL del Circuito de San Vicente de Chucuri - Santander, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita los siguientes documentos:

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

- Resultado de las investigaciones realizadas por esta entidad sobre la desaparición y asesinato del señor Pedro Elías Cabarique Díaz y el desplazamiento forzado de la población alrededor del año 1992.
- Documento en el que conste si se condenó a algún miembro de las fuerzas militares de Colombia o a algún grupo armado ilegal por la desaparición y homicidio del señor Pedro Elías Cabarique Díaz y el desplazamiento forzado de la población alrededor del año 1992.

OFÍCIESE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

- Certifique si se han concedido indemnizaciones o se han otorgado ayudas a los demandantes y a su núcleo familiar como víctimas de hurto, desplazamiento forzado, desaparición forzado y asesinato del señor Pedro Elías Cabarique Díaz.
- Allegue la Resolución mediante la cual se reconoce el Homicidio del señor Pedro Elías Cabarique Díaz y el desplazamiento forzado de los demandantes.
- Allegue la Resolución o Certificación mediante la cual se realizó el reconocimiento y pago de una indemnización a las partes demandantes, detallando el valor del pago de forma individualizada, la fecha en que se realizó y a que hecho correspondía.

OFÍCIESE al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

- Certifique si se han concedido indemnizaciones o se han otorgado ayudas a los demandantes y a su núcleo familiar como víctimas de hurto, desplazamiento forzado, desaparición forzado y asesinato del señor Pedro Elías Cabarique Díaz.

OFÍCIESE a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

- Envié un informe de las investigaciones que esta entidad haya realizado en el corregimiento de Centro Alegre del Municipio de Planeta Rica, Jurisdicción del Departamento de Córdoba, con ocasión al asesinato de Pedro Elías Cabarique Díaz y la presencia de los grupos armados ilegales en esta zona.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser gestionados oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**.

Testimoniales

CÍTESE a las personas que a continuación se relacionan, quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda:

1. JOSUE ACEVEDO GOMEZ, CEL: 311 8275865
2. ORFELINA VASQUEZ RUEDA, CEL: 311 4777903
3. VICENTE RONDON VASQUEZ, CEL: 312 4715790

Por Secretaría **LÍBRENSE** las boletas de citación correspondientes, las cuales deberán ser gestionadas oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, quien deberá suministrar los correspondientes correos electrónicos de los testigos.

2.1. PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

La parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, no allego ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda².

2.2. PARTE DEMANDADA - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Documentales Aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 186 del expediente (Declaración rendida por la señora Sofía Cabarique que consta de 18 folios, imágenes de los aplicativos vivanto, Orfeo e indemniza), para ser apreciados como tales oportunamente.

2.3. PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La parte demandada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no allego ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda³.

2.4. PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

La parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, no allego pruebas con la contestación de la demanda⁴.

Documentales a Oficiar:

OFÍCIESE a la NOTARIA ÚNICA DE ZAPATOCA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

² Folio 132 del expediente

³ Folio 250 del expediente

⁴ Folio 268 del expediente

1. Allegue Copia íntegra, legible y completa de la Escritura Pública No.274 del 07 de julio de 1994

OFÍCIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación:

1. Allegue Copia íntegra, legible y completa del Certificado de Libertad y Tradición del predio LOS PATIOS ubicado en zona rural del Municipio de Zapatocha identificado con matrícula inmobiliaria No. 323-212

Por Secretaría **LÍBRENSE** Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, las cuales deberán ser gestionados oportunamente por el apoderado de la **parte demandada POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: FÍJASE el día **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM**, la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA⁵ y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las

⁵ **ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** a los apoderados que deberán asistir virtualmente a la audiencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

TERCERO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁶ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020170035700
Demandante	LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandados	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ISABU LENY YOLANDA RÍOS ARÉVALO ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA SANDY CARRILLO MARÍN RICARDO ORTÍZ
Llamados en Garantía	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Tema	FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA
Notificaciones Judiciales	<p>Parte Demandante: juan.rinconcasallas18@gmail.com yarly.abogada@gmail.com abogadosasociadoshbr@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com juridico@segurosdelestado.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com agudelo.ch@hotmail.com rafaelyepes@medefiende.com zbarbosa@unab.edu.co lrios2@unab.edu.co sandycarillo@gmail.com rortiz@unab.edu.co</p> <p>Ministerio Público: yillareal@procuraduria.gov.co</p>

Dentro del término de ejecutoriada de la providencia proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), *-por medio de la cual se prescinde de la práctica de audiencia inicial, se dispone saneamiento del proceso, se fija el litigio, se decreta e incorpora pruebas, se resuelve decreto de pruebas solicitadas y se fija fecha para audiencia de pruebas virtual-*; el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., solicita su

adición.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de adición

Solicita el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., se adicione la providencia proferida el 24 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la solicitud de ratificación de los documentos aportados por la parte actora (pruebas documentales N° 4, 5, 11 y 12); conforme la solicitud que elevara, tanto en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, como en el de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

2. De la adición de providencias

El artículo 287 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), en relación con la adición de providencias dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Subraya el Despacho.

3. Argumentos de la Sala Unitaria

Revisada la providencia proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil

veinte (2020), advierte el Despacho que, resulta procedente la solicitud de adición solicitada, al no existir pronunciamiento expreso frente a la petición de ratificación de prueba documental que elevare la parte en los escritos de contestación de la de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y por el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

En tal virtud, se dispone adicionar el numeral cuarto de dicha providencia, en el que se dispuso que *“SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia”*, en el entendido que, por tales términos debe entenderse, además de los allí dispuestos, los que pasan a señalarse, que quedarán contenidos en el **numeral 5.2.8 del acápite 5. Decreto de Pruebas-**, y que comprende el decreto dispuesto en la providencia que se adiciona y el pronunciamiento frente a los aspectos en relación con los cuales procede tal adición, así:

“5.2.8 LA PREVISORA S.A. -Llamada en Garantía

5.2.8.1. Frente al llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la llamada en garantía con la contestación (acápite de pruebas -fl. 986) obrantes a folios 988 a 1001 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.8.2 Frente al llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la llamada en garantía con la contestación (acápite de pruebas -fl. 1032) obrantes a folios 1033 a 1045 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.8.3 Prueba conjunta de la llamada en garantía -RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., norma según la cual “los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su

contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”, y con el objeto señalado a folios 984 a 986 y 1030-1031, **SE CITA**, para diligencia de ratificación de documentos, a los Doctores **GUSTAVO PRADILLA ARDILA** -Médico Neurólogo- (ratificación prueba documental N° 4, “copia de valoración de neurólogo”, fl. 81); al Dr. **CARLOS ANGARITA RUBIO** -Médico Cirujano- (ratificación prueba documental N° 5, “copia de concepto médico del caso de MELANY SOFÍA SERRANO FUENTES”, fls. 82-86 y ratificación prueba documental N° 11, “fotocopia de recibos de pago del concepto médico elaborado por el Dr. Carlos Angarita”, fl. 98) y a la Dra. **YARLY KATHERINE HERNÁNDEZ PARADA** (ratificación prueba documental N° 11, “fotocopia de recibos de pago del concepto médico elaborado por el Dr. Carlos Angarita”, fl. 98 y ratificación prueba documental N° 12, “fotocopia recibo de pago de \$400.000 a la abogada para gastos del proceso”, fl. 99).

La práctica de la diligencia de ratificación tendrá lugar en la fecha y hora que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual; siendo carga de la parte actora lograr la comparecencia de los citados a la diligencia virtual para dicho efecto”.

4. Otras decisiones.

Aplazamiento de audiencia virtual

Advirtiéndose, a partir del registro existente en el Sistema de Justicia Siglo XXI, que el día 09 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de los demandados, Doctores LENY YOLANDA RÍOS ARÉVALO, ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA, SANDY CARRILLO MARÍN Y RICARDO ORTÍZ SERRANO, interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), y considerando además que, resulta imperioso impartir a dicho recurso el trámite de ley; el Despacho dispondrá el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas virtual que fuere fijada en el referido auto y fijará nueva fecha y hora para su celebración, una vez surtido dicho trámite y adoptadas las decisiones a que haya lugar, por auto que se notificará en estados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el numeral cuarto de la providencia proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se dispone el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas Virtual que fuere fijada en providencia del día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se fijará nueva fecha y hora para su celebración, una vez surtido el trámite respectivo al recurso de reposición interpuesto contra el referido auto y adoptadas las decisiones a que haya lugar, por auto que se notificará en estados.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292389fc5083c26a48264eafdcf42b583d0a3edb019fc524afe6c4b589f19a11

Documento generado en 16/10/2020 10:52:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	686793333002-2017-00480-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBIA SILVIA RINCON santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 285 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negritas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333008-2017-00505-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA GARCIA BECERRA santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 228 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negritas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333012-2017-00512-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YUDIS EGENIA JAIMES MORENO santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 202 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333011-2017-00536-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO CESAR ALVAREZ PORTILLA santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 188 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER</u>	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333014-2017-00549-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENA BEATRIZ ORDOÑEZ BRAVO santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existen puntos oscuros o difusos, que son relevantes para poder proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la Sala Dispondrá la práctica de una prueba de oficio con el fin de obtener el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, obedece a que en el proceso de la referencia se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora ENA BEATRIZ ORDOÑEZ BRAVO con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional y en esta medida es necesario contar con la certificación de los factores salariales devengados por la demandante para los años 2014 y 2015, para analizarlos en caso tal de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se dispone:

¹ “**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)” (Subrayado fuera de texto).

OFICIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, allegue con destino a este proceso certificado de factores salariales devengados por la señora ENA BEATRIZ ORDOÑEZ BRAVO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.275.264 de La Cruz – Nariño, para los años 2014 y 2015.

La anterior certificación deberá ser remitida al correo electrónico:
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333014-2017-00568-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO ELIAS GRASS APARICIO santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 236 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE:	JAIRO CABALLERO ÁVILA
ACCIONADO:	CAFESALUD EPS – HOY MEDIMAS EPS
EXPEDIENTE:	680012333000-2017-00659-03

Procede este Despacho a resolver el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor **JAIRO CABALLERO ÁVILA** contra la **CAFESALUD EPS – HOY MEDIMAS**, con ocasión del incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el día 02 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

A. La Sentencia que se dice incumplida

El 02 de junio de 2017 esta colegiatura resolvió:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud del señor **JAIRO CABALLERO ÁVILA** el cual ha sido vulnerado por **CAFESALUD EPS**.*

SEGUNDO: ORDENAR a CAFESALUD EPS, para que por intermedio de quien corresponda y dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión suministre la atención integral en salud que requiere el accionante, autorizando todas las citas, insumos, tratamientos, medicamentos, exámenes y demás que ordene el (los) medico (s) tratante (s), que se encuentren pendientes de acuerdo a sus padecimientos actuales de salud, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia (...)"

B. El incidente de desacato.

El señor JAIRO CABALLERO AVILA presentó escrito de incidente de desacato el día 01 de octubre de 2020, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de la sentencia de tutela, motivo por el cual solicita que se declare en desacato y se le ordene autorizar de manera oportuna y realizar los exámenes y/o procedimientos médicos ordenados por el médico tratante al accionante por su estado de salud, dichos procedimiento son los siguientes: (1) disfunción de artículo temporomandibular,(2) procedimientos de radiografía panorámica de axilar superior e inferior (ortopantomografía),(3) placa de estabilización mandibular #1,(4) endodoncia unirradicular en dientes (11,21,22,12,13,23,35)#7, (5) núcleo en aleación tipo III en dientes (13,12,11,21,22,23,35)#7,(6) prótesis transicional superior – prótesis transicional inferior#2, (7) consulta por cirugía maxilofacial

De igual manera, requiere que se le ordene el suministro del medicamento TAMSULSINA CAP x 0.4 mg cantidad 120 concentración 0.4 mg unidad tableta.

Agrega el incidentante que el 13 de mayo del 2020 Medimás EPS le autorizo la realización de los siguientes procedimientos; 1. VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL 2. VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA. 3. VALORACIÓN POR CIRUJANO MAXILOFACIAL. 4. CIRUGÍA ORTOGNÁTICA. 5. CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA. 6. PROCEDIMIENTO DE COLONOSCOPIA TOTAL. 6. CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTERÓLOGO. 7. EXAMEN ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA. 8. EXAMEN CREATININA EN SUERO U OTROS. 9. EXAMEN UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA. 10. EXAMEN UROCULTIVO ANTIBIOGRAMA AUTOMÁTICO. 11. ULTRASONOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL). 12. CISTOSCOPIA TRANSURETRAL. 13. CONTROL POR UROLOGÍA, sin embargo, la misma entidad en diversas ocasiones se negó a realizarle los procedimientos justificándose en que por su condición de adulto mayor y en consideración a la emergencia sanitaria, era demasiado riesgoso acudir a la realización de los procedimientos. Por lo anterior, dichos procedimientos están pendientes por autorizar.

Concluye que Medimás EPS está incumpliendo lo ordenado en la citada providencia al no garantizar una atención integral en salud en relación con el diagnóstico de hiperplasia de la próstata y disfunción de articulación temporomandibular, toda vez que no ha autorizado de manera oportuna y eficiente los medicamentos y/o procedimientos ordenados por los profesionales de la salud para el tratamiento que requiero, o si los ha autorizado, no programa una fecha para su realización

C. Trámite del incidente de desacato

El día 02 de octubre de 2020, este Despacho de manera previa a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato propuesto por el accionante, requirió a la entidad accionada para que informara sobre las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al correspondiente fallo de tutela e informara con nombre propio el funcionario encargado de ejecutar las órdenes dispuestas por esta Corporación.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020 este despacho dispuso dar apertura formal del incidente de desacato en contra del Representante legal de MEDIMAS EPS en Santander.

El incidentado no presentó respuesta alguna dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. Naturaleza jurídica del desacato

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 S.M.L.V, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La noción y el alcance de esta figura han sido desarrollados por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se ha superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

Subjetivamente, es decir, la **NEGLIGENCIA COMPROBADA** de la persona para el cumplimiento de la decisión.

No se presume la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento: en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que, **efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.** De manera que, para determinar si la sanción por desacato es procedente, se impone no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó la negligencia de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela.

El desacato no es una medida que busca la imposición de una sanción por sí misma a la persona a la que está dirigida la orden judicial, es decir, quien la debe cumplir, sino que pretende una verdadera protección a los derechos fundamentales de las personas que acuden a la acción de tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el juez de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, la sanción por desacato a una sentencia de tutela no opera de manera automática ante el incumplimiento de la orden impartida, sino que exige para su imposición, un análisis sustancial y subjetivo de la conducta de la entidad accionada, **con el fin de establecer si el incumplimiento obedece a un actuar negligente, indiferente o arbitrario de la autoridad que tenía a cargo la observancia de la orden.**

También se concluye de lo expuesto que esta figura sancionatoria **tiene como única finalidad asegurar el ejercicio pleno, efectivo y real de los derechos fundamentales protegidos vía tutela, por lo que al advertirse que la entidad ha actuado en concordancia con este fin, no hay lugar a la sanción.**

B. Del caso en concreto.

La petición central del accionante apunta a que se ordene a CAFESALUD EPS – HOY MEDIMAS, dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 2 de junio de 2017 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no se han autorizado, programado y/o efectuado los exámenes ordenados al accionante por su médico tratante.

Es de anotar que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que "(...) *la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:*

. El juez, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

. La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa (...)¹

¹ Sentencia T-1234/08

Así las cosas, se tiene que el auto mediante el cual se requirió en forma previa a la entidad vinculada fue debidamente notificado, tal como se verifica dentro del expediente virtual de la referencia. Sin embargo, el incidentado omitió dar respuesta alguna mediante la cual se pudiera inferir cualquier actuación encaminada por su parte a dar cumplimiento al amparo constitucional dispuesto por esta colegiatura dentro del expediente de la referencia a favor de los derechos fundamentales del señor CABALLERO ÁVILA.

Con lo descrito anteriormente, dado que no se tiene prueba alguna del cumplimiento por parte de la entidad accionada respecto del fallo de tutela que nos ocupa, se hace necesario declarar que el actual Representante legal de CAFESALUD EPS-S –hoy MEDIMAS EPS que se encuentra en desacato y por ende como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se impondrá al incidentado, **sanción consistente en multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.**

Así mismo se dispondrá remitir el presente asunto al H. Consejo de Estado con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta que prevé el artículo 52 del Decreto – Ley 2591 de 1991, y una vez en firme el presente proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para que se haga efectiva la sanción.

RESUELVE:

PRIMERO. Sancionar por desacato al actual **PRESIDENTE DE MEDIMAS EPS**, Néstor Orlando Arenas Fonseca con multa por valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, con ocasión del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de junio de 2017, proferido por este Tribunal dentro del expediente de la referencia, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Consejo de Estado a efectos que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

TERCERO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible y una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Aprobado en sala de la fecha como consta en Acta No. 72 /2020

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333002-2018-00287-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELENA BAYONA santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia existen puntos oscuros o difusos, que son relevantes para poder proferir una decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la Sala Dispondrá la práctica de una prueba de oficio con el fin de obtener el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, obedece a que en el proceso de la referencia se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ELENA BAYONA con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional y en esta medida es necesario contar con la certificación de los factores salariales devengados por la demandante para los años 2013 y 2014, para analizarlos en caso tal de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se dispone:

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)" (Subrayado fuera de texto).

OFICIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, allegue con destino a este proceso certificado de factores salariales devengados por la señora MARIA ELENA BAYONA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.886.689 de San Gil – Santander, para los años 2013 y 2014.

La anterior certificación deberá ser remitida al correo electrónico:
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	
Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control:	NULIDAD
Radicado:	680012333000-2018-00695-00
Demandante:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD Y AMBIENTE DE SANTANDER –SINTRASAM- sintrasam@gmail.com; juridico_ex@yahoo.es
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co; ca.jculman@santander.gov.co; jculman@hotmail.com
Ministerio Publico:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

En atención al Acuerdo PCSJA20-115812 del 27 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto Ley 806 de 2020 a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había programado la realización de la audiencia de pruebas para el 25 de Marzo de 2020 a las 10:00 a.m., y que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y demás normas concordantes.

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera

Para facilitar el acceso a la audiencia virtual y evitar la contaminación por Covid-19, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas podrán ingresar utilizando el correo electrónico informado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. Para la realización de audiencia de pruebas en la que haya que practicar testimonios o escuchar a un perito, se exhorta a la parte que haya solicitado la prueba para que al menos dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico a través del cual comparecerá el testigo o perito a la audiencia.
4. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 304 639 3534, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y/o el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia; igualmente pueden

virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

comunicarse a partir de la notificación de este auto para cualquier inquietud o información pertinente.

5. En todo caso, las partes intervinientes deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP relativas a la celebración de audiencias y adicionalmente el protocolo de audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **VEINTINUEVE (29)** de **OCTUBRE** de **2020**, a las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en este auto y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado y publicado por el Tribunal Administrativo de Santander, al cual se hizo referencia.

SEGUNDO: REQUÍERASE a los sujetos procesales interesados para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP procuren la comparecencia de los testigos que han de ser oídos en la audiencia de pruebas, atendiendo a las indicaciones dadas en esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítanse los links a través de los cuales las partes accederán a la audiencia y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680012333000-2018-00790-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PATRICIA CARVAJAL LOPEZ
silviacaceres0204@gmail.com
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co
Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas y solicitadas por los sujetos procesales y se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Para facilitar el acceso a la audiencia DE PRUEBAS, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los

Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.

3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del link:http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_L_IBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020¹, por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

PRIMERO: DECRETASE las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE

Documentales Aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 42 del expediente (06 documentos, Certificación de origen de enfermedad laboral, Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la parte demandante, Copia de la resolución No.1031 de julio 21 de 2016, entre otros.), para ser apreciados como tales oportunamente.

Testimoniales

CÍTESE a las personas que a continuación se relacionan, quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda:

1. DENYRIS DIAZ PLATA.
2. YEYLIS ZULAY FLOREZ NIZ.

Por Secretaría **LÍBRENSE** las boletas de citación correspondientes, las cuales deberán ser gestionadas oportunamente por la apoderada de la parte demandante, quien deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos.

PARTE DEMANDADA

Documentales Aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 73 y 74 del expediente (CD que contiene 05 documentos tales como Calificación de pérdida de capacidad laboral, Formulario para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, Formulario de dictamen laboral, Resolución No.776 de 2018, Resolución No.1031 de 2016.), para ser apreciados como tales oportunamente.

SEGUNDO: FÍJASE el día **27 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM**, la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA² y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán asistir virtualmente a la audiencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

² **ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

³ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

CUARTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012333000-2018-00937-00

DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S. gerencia@constructoraurbanistica.com
APODERADO:	CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INSPECCIÓN DE CONTROL Y ORNATO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la Secretaria de esta Corporación el día 14 de octubre de 2020¹ expidió una nueva certificación informando que: "que revisado nuevamente el correo electrónico sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co que se utiliza para notificaciones, se evidencia que efectivamente la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA el 6 de agosto de 2020 presentó un memorial de apelación contra el auto que rechazó el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho".

Aunado a ello, revisado el expediente y encontrándose que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 04 de agosto de 2020², por medio de la cual se rechazó la demanda, fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la misma, el Despacho procederá a dejar sin efecto las providencias calendadas el 21 de septiembre de 2020³, por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación y la providencia del 07 de octubre de 2020⁴, por medio de la cual no se repone el auto que rechaza el recurso de apelación y se concede la queja; concediéndose la alzada ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada el 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación y la providencia del 07 de octubre de 2020, por medio de la cual no se repone el

¹ 17. (15 Oct 20) Memorial nueva certificación expedida por la Secretaria del TAS

² 08. (04 Ago 20) Auto rechaza por no subsanar

³ 13. (21 Sep 20) Auto rechaza recurso de apelación

⁴ 16. (07 Oct 20) AUTO QUE RESUELVE REPO Y CONCEDE QUEJA



Auto que deja sin efectos y concede el recurso de apelación
Exp. 680012333000-2018-00937-00

auto que rechaza el recurso de apelación y se concede la queja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁵ contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda, conforme lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Tercero: En consecuencia, se ordena por medio de la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

⁵ 09. (14 Ago 20) Memorial recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680012333000-2018-00953-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ZITA GARNICA GARNICA
mariacamila.agabogados@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionescolpensionesballesteros@bpabogados.com.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas y solicitadas por los sujetos procesales y se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Para facilitar el acceso a la audiencia DE PRUEBAS, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los

Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.

3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del link:http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_L_IBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020¹, por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: DECRETASE las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

PARTE DEMANDANTE

Documentales Aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 83 del expediente (22 documentos, Resolución No.2334, Resolución No.00701, Derecho de petición a Colpensiones, Resolución SUB 38962, entre otros.), para ser apreciados como tales oportunamente.

PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

Documentales Aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 127 del expediente (CD que contiene 110 documentos que conforman el Expediente Administrativo del señor Álvaro Bonilla Q.E.P.D.), para ser apreciados como tales oportunamente.

Interrogatorio de Parte

CITASE a la demandante MARIA ZITA GARNICA GARNICA, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda.

Por Secretaría **LÍBRESE** la citación correspondiente, la cual deberá ser gestionada oportunamente por la apoderada de la **parte demandada**, **EXHORTESE** al apoderado de la parte demandante para que allegue el correo electrónico de la parte demandante la señora MARIA ZITA GARNICA GARNICA.

SEGUNDO: FÍJASE el día **26 de octubre de 2020 a las 10:00 AM**, la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA² y el Artículo 7 del Decreto

² **ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY
LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

TERCERO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán asistir virtualmente a la audiencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

CUARTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

³ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTES: NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ
ÍNES LEÓN DE PATIÑO
FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES
LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS
GISELA DIAZ ORTEGA
MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ.

ACCIONADO: santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
atencionalciudadanosed@santander.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

EXPEDIENTE: 680013333001-**2019-00292-03**

Se decide la consulta de la providencia del 02 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, que resolvió el incidente de desacato del fallo dictado dentro del proceso de la referencia, sancionando a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por el desconocimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

A. La Sentencia que se dice incumplida

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga el 16 de septiembre de 2019 profirió sentencia mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de los docentes: MIRTHA DÍAZ BARBA, NIDIA EDILMA VARGAS ANTOLINEZ, INÉS LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, ESPERANZA RAMÍREZ FUENTES, GISELA DÍAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ, ordenándose en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia lo siguiente:

"(...) **SEGUNDO: ORDÉNASE** al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., en coordinación con el Departamento de Santander – Secretaria de Educación en cuanto a la competencia de cada uno, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo las peticiones que a continuación se relacionan, debiendo notificarle a los interesados en debida forma las respectivas respuestas: (..)

ACCIONANTE	NUMERO DE RADICACIÓN DE LA PETICIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
MIRTHA DIAZ BARBA	20190121243	29 de julio de 2019
NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ	20190121277	29 de julio de 2019
INÉS LEÓN DE PATIÑO	20190121285	29 de julio de 2019
FLOR ÁNGELA SAAVEDRA NIEVES	20190121268	29 de julio de 2019
LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS	20190123268	31 de julio de 2019
ESPERANZA RAMÍREZ FUENTES	20190123278	31 de julio de 2019
GISELA DÍAZ ORTEGA	20190121250	29 de julio de 2019
MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ	20190121261	29 de julio de 2019

B. El incidente de desacato.

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, los accionantes, a través de apoderada, informan al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga el presunto incumplimiento por parte del accionado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A, señalando que a la fecha no se ha notificado la respuesta a la petición elevada de información concreta para el pago de las condenas judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a los docentes NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ, constándose así, el incumplimiento parciales a las órdenes proferidas por ese Despacho.

C. Trámite del Desacato en Primera Instancia

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, previo a dar inicio al trámite al incidente de desacato propuesto en contra de la entidad incidentada ordena la notificación de dicha providencia a la FIDUPREVISORA S.A, entidad encarga de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de obtener información

concreta sobre los trámites adelantados con relación a la orden tutelar de fecha el 16 de septiembre de 2019 la cual determinó la obligación en que dicha entidad, en coordinación con el Departamento de Santander – Secretaría de Educación, diera respuesta a las peticiones elevadas por los accionantes los días 29 y 31 de julio de 2019. Pese a que la entidad incidentada fue notificada en debida forma, ésta guardó silencio.

Mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2020, el A quo dispuso abrir formalmente incidente de desacato contra Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, concediéndoles el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho a la defensa, y se dispuso correrle traslado de la mencionada providencia, lo cual se efectuó mediante notificación. Transcurrido el traslado, ejercieron su derecho de defensa.

-FIDUPREVISORA-

Mediante escrito del 28 de septiembre del 2020 solicita el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto, indicando cumplimiento de lo requerido

-SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER-

Expone en su escrito del 28 de septiembre del 2020 que ha realizado todas las gestiones que le competen, estando a la espera de la aprobación de las hojas de revisión por parte de la Fiduprevisora, para proceder a la expedición y notificación de las resoluciones.

De otra parte, se tiene que el Juzgado de primera instancia a fin de verificar lo manifestado por las entidades accionadas, el 29 de septiembre de 2020 vía telefónica constató con la apoderada de los accionantes, quien manifestó que persiste el incumplimiento por parte de la FIDUPREVISORA quien es la entidad que tiene en su poder la revisión por segunda vez del trámite propuesto por los accionantes y que a la fecha no ha resuelto.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. De la competencia para conocer la Consulta.

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Institución resolver sobre el asunto de la referencia.

B. Naturaleza jurídica del desacato

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 S.M.L.V, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La noción y el alcance de esta figura han sido desarrollados por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se ha superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

Subjetivamente, es decir, la **NEGLIGENCIA COMPROBADA** de la persona para el cumplimiento de la decisión.

No se presume la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento: en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que, **efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.** De manera que, para determinar si la sanción por desacato es procedente, se impone no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó la negligencia de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela.

El desacato no es una medida que busca la imposición de una sanción por si misma a la persona a la que está dirigida la orden judicial, es decir, quien la debe cumplir, sino que pretende una verdadera protección a los derechos fundamentales de las personas que acuden a la acción de tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el juez de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, la sanción por desacato a una sentencia de tutela no opera de manera automática ante el incumplimiento de la orden impartida, sino que exige para su imposición, un análisis sustancial y subjetivo de la conducta de la entidad accionada, **con el fin de establecer si el incumplimiento obedece a un actuar negligente, indiferente o arbitrario de la autoridad que tenía a cargo la observancia de la orden.**

También se concluye de lo expuesto que esta figura sancionatoria **tiene como única finalidad asegurar el ejercicio pleno, efectivo y real de los derechos fundamentales protegidos vía tutela, por lo que al advertirse que la entidad ha actuado en concordancia con este fin, no hay lugar a la sanción.**

C. Del caso en concreto.

Atendiendo el carácter objetivo del desacato, es decir que han transcurrido los términos otorgados en el fallo de primera instancia sin que se haya dado estricto cumplimiento a lo allí ordenado, así como el carácter subjetivo, donde se mira la negligencia comprobada por parte del funcionario para dar cumplimiento a la orden, este Despacho procederá a determinar si efectivamente se presenta incumplimiento y si ese incumplimiento se da sin justificación válida.

Revisado el fallo de tutela, se encuentra que el Juez Primero Administrativo Oral de Bucaramanga decidió lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: ORDÉNASE** al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., en coordinación con el Departamento de Santander – Secretaria de Educación en cuanto a la competencia de cada uno, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo las peticiones que a continuación se relacionan, debiendo notificarle a los interesados en debida forma las respectivas respuestas a los docentes:

NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ ", sin que aquellas se hayan cumplido a cabalidad.

Lo anteriormente descrito, se constituyó como el fundamento principal sobre el cual el Juez de conocimiento erigió la declaración de que la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, incurrió en desacato respecto del fallo de tutela dictado en su oportunidad, en amparo del derecho fundamental de petición de los docentes: NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ.

Ahora bien, se tiene el día el día 28 de septiembre de 2020, la **FIDUPREVISORA** solicita el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto, indicando cumplimiento de lo requerido, por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER** informa que ha realizado todas las gestiones que le competen, estando a la espera de la aprobación de las hojas de revisión por parte de la FIDUPREVISORA, para proceder a la expedición y notificación de las resoluciones.

Del estudio de plenario, no se logra determinar las actuaciones realizadas por la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para dar cumplimiento al fallo proferido por el Despacho el 16 de septiembre de 2019, en cual ordenaba emitir una respuesta de fondo frente a las peticiones radicadas el 29 y 31 de julio de 2019 por los docentes: NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ, pese a que la FIDUPREVISORA S.A., menciona haber resuelto de fondo las peticiones y solicita el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto, no obra prueba que así lo acredite.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la cual refiere que el trámite de ~~aprobación~~ de hojas de revisión aún sigue a cargo de la FIDUPREVISORA sin que a la fecha exista un pronunciamiento al respecto por dicha entidad, es claro, para la Sala que no se le puede atribuir los elementos para la configuración del desacato.

Así mismo, se nota que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, concurrió al presente tramite, dicha orden tutelar no recae sobre esta entidad, razón por la cual, los estudios de los elementos para la configuración del desacato se centran en el actuar del FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Así las cosas, esta Sala señala que comparte las motivaciones que dieron lugar a la decisión del Juez de conocimiento, que declaró en desacato a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, toda vez, que no se demostró interés en acatar la orden proferida en la sentencia de tutela, habiendo transcurriendo todos los términos legales, sin que se realice los trámites administrativos para dar una respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 29 y 31 de julio de 2019 y notificarla en debida forma.

De otra parte, se evidencia que pese de tener conocimiento del presente trámite, no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera deducir la imposibilidad en otorgar una respuesta de fondo, ni se le advirtió a los accionantes, alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad. Por ende, se da por configurada la existencia del elemento subjetivo para el desacato.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho comparte la sanción impuesta por el A quo, consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se **CONFIRMARÁ** el proveído fecha 02 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga imponiendo una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Por lo expuesto, en grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMASE el proveído fecha 02 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de imponer multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Aprobado en sala de la fecha como consta en Acta No. 72 /2020

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

CONSULTA INCIDENTE DESACATO
RAD. 68001333002-2019-0292-01



Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680012333000-2019-00315-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AZUCENA GIL TRIANA
angela.albarracin@lopezquintero.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Referencia: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2019-00315-00 adelantado por AZUCENA GIL TRIANA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1. El día 26 de abril de 2019 la señora AZUCENA GIL TRIANA, presento demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (FI 55)
2. Como pretensión principal de la demanda la señora AZUCENA GIL TRIANA solicita que se declare nulo el acto administrativo Resolución No. 0781 del 19 de marzo de 2019 por medio del cual se le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicita que se declare el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada sin exigir el retiro definitivo del cargo para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.
3. Mediante auto proferido el día 24 de 2019 este despacho admitió la demanda de la referencia. (FI 56)
4. El apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO formulo contestación de la demanda (fls 90-97) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
 - b. COBRO DE LO NO DEBIDO
 - c. **VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO.**
 - d. **PRESCRIPCIÓN.**
5. El apoderado de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante (Fls.107-108)

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** y la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE – AZUCENA GIL TRIANA

DE LA EXCEPCIÓN DE VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA -SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO

La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones manifestó que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad toda vez que en virtud de la Ley 91 de 1989 los entes territoriales solo actúan como delegados de la Nación, por lo cual solo son agentes en virtud del principio de colaboración entre entidades.

Respecto a la excepción de prescripción manifestó que desde la presentación de la demanda solicitaron que se hiciera el reconocimiento de las mesadas pensionales con tres años de anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento. (Fl.108)

II. CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la excepción de vinculación del litisconsorte, se precisa que la Alcaldía Municipal de Floridablanca – Secretaria de educación , profirió el acto administrativo demandado Resolución No. 0781 de 19 de marzo de 2019 no a nombre del ente territorial sino como representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹ y el Decreto 2831 de 2005.

¹ “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la

Conforme lo expuesto, se tiene que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de abril 4 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente.

Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que haya lugar a vincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN como litisconsorte necesario. En ese orden la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia, siempre y cuando las pretensiones sean favorables al demandante.

Sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la excepción mixta de prescripción, debe resolverse en la sentencia:

“Considera entonces esta Subsección que el presente asunto, no debió el a quo en desarrollo de la audiencia inicial, declarar probada la excepción de prescripción extintiva y dar por terminado el proceso, ello, en la medida que conforme a lo que se señaló en la sentencia de unificación citada, en esta clase de controversias, el momento procesal oportuno para que se pronuncie sobre la misma, es en la sentencia (...)”²

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00289-01(1897-16), Actor: MARCIAL VALLECILLA SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA-SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO propuesta por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2020-00197-00

Demandante: **JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS**
jairomacareoarenas@gmail.com
mairamacareo@gmail.com
mariafernandamacareoramirez@gmail.com
juancarlosmulettb307@hotmail.com

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**
medej@cendoj.ramajudicial.gov.co
mcarrils@dej.ramajudicial.gov.co

NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

**Ministerio
Público:** **DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS y en contra de los demandados RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las cantidades y conceptos que menciona en los folios 10, 12 y 14 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive, de acuerdo a lo siguiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

¹ Documento 04 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

El proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título ejecutivo.

Es así como las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia constituyen, a términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., un verdadero título ejecutivo, en tanto que contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada².

Así mismo, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011³, otorga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo facultad para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción, e incluso en el artículo 297 de la misma ley, delimita para efectos del código qué documentos constituyen títulos ejecutivos, indicando entre ellos: “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En este caso, la parte ejecutante para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, presentó copia auténtica del fallo judicial de Segunda Instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha

² “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

³ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

10 de mayo de 2018 dentro de la acción de REPARACION DIRECTA No. 68001-23-31-000-2008-00722-01 promovido por JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS contra el RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴ (Folio 59 y siguientes del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive), así como copia del Edicto por medio del cual se notificó la sentencia de segunda instancia⁵.

De esta manera, procede el Despacho a verificar si se constituye el título ejecutivo exigido para proferir mandamiento ejecutivo, esto es, si se trata de una obligación clara, expresa y exigible:

1. **ES CLARA** porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de las copias auténticas de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, en donde se condenó a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar: por perjuicios morales a favor de JAIRO MACAREO ARENAS, víctima directa del daño, la suma de 100 SMLMV y a favor de MAYRA ALEJANDRA MACAREO RAMÍREZ y MARÍA FERNANDA MACAREO RAMÍREZ el equivalente a 100 SMLMV para cada una; y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$34.139.537) a favor de JAIRO MACAREO ARENAS (Folio 90 y 91 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).
2. **ES EXPRESA** porque, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias judiciales contienen inequívocamente la orden a la entidad pública condenada, de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., Díez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00722-01 (59.456), Actor: JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS, Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁵ Folio 93 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

3. **ES EXIGIBLE** como quiera que ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el Artículo 298 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el Edicto que determina el termino de ejecutoria de la providencia (folio 93 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

Así las cosas, es evidente que el fallo que se pretende ejecutar contiene una condena a cargo de entidades públicas, esto es la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya obligación es expresa, clara y exigible, pues consiste en el reconocimiento y pago de unas sumas dinerarias a favor de JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS, determinables o liquidables por una operación matemática.

En consecuencia, al concluir que sí se cuenta con título ejecutivo con obligación de dar, se ordenará librar mandamiento de pago por obligación de pagar una suma de dinero.

Por ende, el Despacho procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante, atendiendo la pretensión primera de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar (folios 10, 12 y 14 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4^o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁷ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de

⁶ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

⁷ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁸ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁹.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en contra la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS por la suma correspondiente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$282.574.337)** por concepto de capital solicitado en las pretensiones, más el valor que corresponda a los intereses moratorios, suma que podrá ser modificada en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

⁸ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁹ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹⁰ y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹⁰ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	68001-23-33-000-2020-00700-00
Demandante:	WELLMAN ANTONIO RIBÓN GÓMEZ orejarenacarvajalius@gmail.com - wellmanribon@yahoo.es
Demandado:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER notijudiciales@uis.edu.co
Ministerio Público:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por WELLMAN ANTONIO RIBÓN GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura² establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Documento 07 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

² "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por WELLMAN ANTONIO RIBÓN GÓMEZ contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente el auto admisorio de la demanda a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁶ y

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la Abogada CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 63.366.695 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 154.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivo 13 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 680012333000-2020-00732-00

Demandante: **ECOPETROL S.A.**
leslie.silva@ecopetrol.com.co
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Demandado: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Ministerio Público: **DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, se procederá al estudio del Mandamiento de Pago, solicitado por ECOPETROL S.A. y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por el valor máximo asegurado en la **garantía única de cumplimiento No. 0922282-7**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1053 del Código de Comercio, debido a que ECOPETROL S.A. no recibió el objeto del contrato MA-0029599 suscrito con la sociedad SISMOGRAFIA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA, por lo tanto, solicita la suma de \$7.907.768.592 más indexación y el interés moratorio liquidado hasta la fecha del pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1) COMPETENCIA

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer asuntos en los que se involucren sociedades de economía mixta como ECOPETROL S.A., el artículo 82 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Documento 22 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

y Contencioso Administrativo es claro al establecer que son de su incumbencia, siempre que la conformación del capital de la entidad sea superior al 50% de carácter público, pues bien, dado que el artículo 2 de la Ley 1118 de 2006 garantiza que la Nación conservará, como mínimo, el 80% de las acciones de ECOPETROL S.A., por lo tanto, éste Despacho es competente para decidir sobre el asunto.

2) CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general, tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título ejecutivo.

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso² pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él; así mismo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, delimita para efectos del código qué documentos constituyen títulos ejecutivos, indicando entre ellos lo siguiente.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento**, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

A su turno, el artículo 1053 del Código de Comercio establece que:

² “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

“ART. 1053. —**Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo.** La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”. (El texto subrayado fue derogado por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso).

Sobre la interpretación que se le debe dar al artículo 1053 del Código del Comercio, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“31. De lo anterior se deduce que, para que la póliza preste mérito ejecutivo, se hace necesario que **i**) se haya presentado la reclamación acompañada de las pruebas que sean indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; y **ii**) que la compañía aseguradora no la haya objetado dentro del mes siguiente a su presentación.”³*

3) VALORACION PROBATORIA Y CASO CONCRETO

En el presente caso está demostrados los siguientes hechos:

1. El 14 de agosto de 2013, ECOPETROLS.A. y la sociedad SISMOGRAFIA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA, en adelante EL CONTRATISTA suscribieron el Contrato No. MA-0029599, cuyo objeto fue la prestación del “SERVICIO DE ADQUISICION Y PROCESAMIENTO DEL PROGRAMA SISMICO DENOMINADO PLAYON TOCA 3D (APROXIMADAMENTE 874,5 Km²), CON OPCIÓN DE DOS PROGRAMAS SÍSMICOS ADICIONALES, AULLADOR 3D (APROX. 137,4 Km²) Y EXTENSION SUR (APROX. 144,2 Km²) UBICADO EN EL VALLE MEDIO DEL MAGDALENA”,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Rad.: 25000-23-26-000-2011-00594-01 (53144), Actor: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, Demandado: ZLS Aseguradora de Colombia S.A. – antes QBE Seguros S.A, Ref.: Proceso ejecutivo, Temas: Demanda ejecutiva que persigue el pago de los perjuicios derivados de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento. Aplicación de la presunción de mérito ejecutivo establecida en el artículo 1053 del Código de Comercio. Límite a la responsabilidad de la compañía aseguradora. Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

teniendo como plazo de ejecución 330 días calendario, habiéndose acordado un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS COLOMBIANOS (COP \$79.077'685.913).

2. En desarrollo del contrato MA-0029599, EL CONTRATISTA, como requisito de ejecución, constituyó y entregó a ECOPETROL S.A. la garantía única de cumplimiento No.0922282-7 expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS, con las siguientes coberturas, cuantías y plazos:

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO 0922282-7 EXPEDIDA POR SURAMERICANA DE SEGUROS			
ITEM	AMPARO	Vr. ASEGURADO	VIGENCIA ASEGURADA
1	Cumplimiento	\$7.907'768.591	23/10/2013 a 10/02/2016
2	Salarios y prestaciones sociales	\$3.953'884.296	23/10/2013 a 10/11/2018
3	Calidad	\$7.907'768.591	23/10/2013 a 10/11/2016

3. El 31 de octubre de 2014 ECOPETROL S.A. dio por terminado el contrato MA-0029599, por incumplimiento de las "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA".
4. El 4 de noviembre de 2014 mediante comunicación No. 2-2014-093-37985, ECOPETROL S.A. le notificó a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza No. 092228-7, del cual es tomador SISMOPETROL S.A. y beneficiarios los terceros afectados, en este caso ECOPETROL S.A., adjuntando los documentos de terminación anticipada del contrato y de aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato.
5. Teniendo en cuenta lo anterior ECOPETROL S.A. presentó 3 reclamaciones ante la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Primera reclamación:

6. El 20 de noviembre de 2014 mediante comunicación No. 2-2014-063-22991, ECOPETROL S.A. presentó reclamación de afectación de amparo de salarios y prestaciones sociales a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en la categoría de seguro de cumplimiento No. 0922282-7.
7. El 17 de diciembre de 2014 la aseguradora SURA emitió 2 respuestas a ECOPETROL S.A.:
 - a. Comunicación No. 1-2014-063-19694, manifestando que “es necesario que ECOPETROL efectúe los pagos que considere necesarios, y los presente a SURA, y así demostrado el perjuicio económico sufrido, procedería con el reembolso”.
 - b. Comunicación No. 1-2014-093-44236, informando que procedió a realizar conciliaciones durante los días 2,3,4 y 5 de diciembre en las que se pagaron 511 egresos por valor de \$2.446'343.271, precisando que “el valor asegurado de la póliza únicamente alcanzaría para cubrir obligaciones pendientes de octubre, 4 días de noviembre y liquidaciones de contratos, para los trabajadores que se desempeñaron en los status de Roll y Staff”.
8. El 20 de marzo de 2015 ECOPETROL S.A. suscribió acta de liquidación final unilateral del contrato No. MA-0029599, aclarando que reclamará ante la Aseguradora Suramericana el valor máximo asegurado mediante la garantía única de cumplimiento por ella expedida (Amparo de Cumplimiento) que corresponde a los perjuicios causados a ECOPETROL por parte del contratista.

Segunda reclamación:

9. El 16 de abril de 2015 mediante comunicación No. 2-2015-063-5371 ECOPETROL presentó una segunda reclamación ante la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, nuevamente para afectar el “amparo de salarios y prestaciones sociales bajo el contrato de seguro de cumplimiento No. 0922282-7”, en la que se solicitó el “pago de retroactivo salarial a los extrabajadores (150 trabajadores) de la empresa Contratista Sismopetrol, los cuales se estiman en \$55.779.835 (...) correspondiente al cambio de vigencia de la convención colectiva

del 01 de julio al 12 de septiembre de 2015, fecha en la cual se notificó por parte de Ecopetrol S.A. el cambio de las tablas salariales del escalafón convencional.

10. El 10 de junio de 2015 mediante comunicación No. 1-2015-063-10367, la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA objetó integralmente la reclamación “presentada que pretende afectar el amparo de salarios y prestaciones sociales”, al considerar que “el asegurado está solicitando que se le reconozca el valor de la reliquidación de los meses de julio, agosto y septiembre de 2014 que finalmente tendrán que salir de su patrimonio al ser asumidos como una obligación del contrato No. MA-0029599”.

Tercera reclamación:

11. El 21 de mayo de 2015, mediante comunicación 2-2015-063-7310 ECOPETROL S.A. presentó una tercera reclamación de pago con el fin de hacer exigible la garantía única de cumplimiento No. 0922282-7, y en todo caso obtener el valor máximo asegurado, ésta vez, en la categoría de cumplimiento, debido a que ECOPETROL S.A. no recibió de EL CONTRATISTA el objeto del contrato, el cual consistió en adquirir y procesar datos, luego de efectuadas las actividades de topografía, perforación y registro, pese a que la empresa que represento le canceló por avance de obra la suma de \$34.440'360.619.
12. El 14 de mayo de 2016 la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA mediante comunicación con radicado No. 1-2016-093-16938 objetó la reclamación al concluir que “los perjuicios reclamados y que se dice haber sufrido ECOPETROL, son eventuales, hipotéticos, no han acaecido a la fecha, y no hay ningún elemento probatorio que nos lleve a calificar la certeza del mismo, y mucho menos su cuantía. Estamos frente a un juego de probabilidades, la situación a valorar no existe, y contamos solo con datos hipotéticos y descripciones de la misma naturaleza, sin saber si la hipótesis planteada habrá de presentarse realmente, o que las hipótesis planteadas por ECOPETROL se hayan presentado y asumido por ésta, situación ésta que no es susceptible de ser indemnizada”.

Para el Despacho es claro que en el presente caso se cumplieron los presupuestos necesarios para dar aplicación a la presunción legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, el cual establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

En efecto, la garantía única de cumplimiento No.0922282-7 expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS, junto con la tercera reclamación presentada por ECOPETROL S.A. mediante comunicación 2-2015-063-7310 de fecha 21 de mayo de 2015, y la no objeción por parte de la compañía aseguradora dentro del mes siguiente a su radicación (objeción presentada de manera extemporánea el 14 de mayo de 2016), constituyen una obligación clara, expresa y exigible, la cual configura el título ejecutivo contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por expresa disposición legal, la cual, se encuentra fijada en la suma de \$7.907.768.592 (que corresponde al amparo del cumplimiento del contrato MA-0029599), junto con el interés moratorio liquidado hasta la fecha en que se realice el pago.

4) INTERESES MORATORIOS

En cuanto al cobro de intereses moratorios, el artículo 1080 del Código de Comercio dispone que:

“ART. 1080.—Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)”.

En esa medida, el Despacho dispondrá que la suma de \$7.907.768.592 cuya ejecución se ordenará en esta providencia, devengará intereses conforme a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, sin que haya lugar a indexación alguna por dicho concepto.

4) OTRAS DISPOSICIONES

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁵ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁶ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁷.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

⁴ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

⁵ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁶ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁷ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a favor ECOPETROL S.A. por \$7.907.768.592, suma establecida en la garantía única de cumplimiento No.0922282-7 expedida por SURAMERICANA DE SEGUROS (que corresponde al amparo del cumplimiento el contrato MA-0029599 suscrito entre ECOPETROLS.A. y la sociedad SISMOGRAFIA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA), junto con la tercera reclamación presentada por ECOPETROL S.A. mediante comunicación 2-2015-063-7310 de fecha 21 de mayo de 2015, y la no objeción por parte de la compañía aseguradora dentro del mes siguiente a su radicación (objeción presentada de manera extemporánea el 14 de mayo de 2016).

SEGUNDO: ORDÉNASE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso⁸.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁹ y los artículos 199 y 200

⁸ **Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

⁹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

RADICADO	680012333000-2020-00753-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	JOSÉ CARLOS ÀLVAREZ VILLADIEGO
ACCIONADO	KATHERINE MARTÍNEZ FONTECHA en su condición de Personera en transitoriedad del Municipio de Bucaramanga
ASUNTO	No Concede recurso de apelación-por extemporáneo.
NOTIFICACIONES	Josealvares15@hotmail.com
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 11), previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. EL auto que rechazó la demanda dentro del medio de control de la referencia, se notificó por estados el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). (Archivo 11)
2. Contra dicha providencia, procede el recurso de apelación conforme lo prevé el último inciso del artículo 276 del CPACA, por lo que debe ser presentado y sustentado dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

II. CASO CONCRETO

Aplicando el anterior marco normativo al caso concreto se tiene que, como el auto objeto del recurso de apelación fue proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se notificó por estados el veinticuatro (24) del mismo mes y año (Archivo 12), el término de 2 días previsto en el artículo 276 del CPACA, corrió a partir del día siguiente, esto es, del veinticinco (25) de septiembre hasta la última hora hábil -4:30 de la tarde¹- del día veintiocho (28) del mismo mes y año (*teniendo*

1 De conformidad con el Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



en cuenta que los días 26 (sábado) y 27 (domingo) no fueron hábiles).

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 23 de septiembre del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda, fue extemporáneo, al presentarse a través de mensaje de datos allegado al buzón de entrada de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, el día veintinueve (29) de septiembre del año que avanza, a las 4:59 pm (Archivo 13), momento para el cual dicha dependencia ya había culminado labores.

Por la razón anterior, la escribiente G2, encargada de la recepción de los memoriales en la Secretaría de la Corporación, al no recepcionar el memorial en horario laboral, procedió a su registro el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Archivo13); fecha que deberá entenderse como la de presentación del recurso, de conformidad con la regla prevista en el artículo 109 del Código General del Proceso.

El Honorable Consejo de Estado, ha señalado en su Jurisprudencia, sobre la presentación de memoriales a través de medios electrónicos, lo siguiente:

“Pues bien, aunque Agrocom sustentó el recurso de apelación el viernes 25 de agosto de 2017 -día en el que vencía la oportunidad para interponer y sustentar dicha impugnación-, ha de señalarse que exactamente lo hizo -vía electrónica- a las 7:43 p.m., situación que conlleva a concluir que dicha sustentación resulta extemporánea, concretamente, por la hora en que se presentó. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del CGP², que establece:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

“Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

² Disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.



reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias” (subrayas y negrillas fuera del texto).

De la norma en cita se destaca: **i)** que los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo, avalándose así los enviados por vía electrónica (o, más bien, los mensajes de datos); **ii)** que el secretario debe llevar un control de los memoriales y de los mensajes recibidos, consignándose fecha y hora de su recepción y **iii)** que los memoriales o mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos.”³

En la misma providencia señala:

“En relación con el punto **iii)** y a manera ilustrativa, resulta pertinente traer a colación unos apartes del auto del 31 de agosto de 2001 -exp. 6209-, proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera⁴, en la cual se explicó:

“Vale la pena precisar aquí, que la Sala no se aparta de considerar el valor que, conforme a la Ley 527 de 1999, se ha conferido a los documentos transferidos vía electrónica, como es el caso del fax; lo que sucede, es que en el sublite la remisión del documento, a través de medio magnético, no ocurrió dentro de la oportunidad legal prevista al efecto, por lo cual se generan las consecuencias previstas para la presentación de un documento, en este caso de la demanda, de manera extemporánea.

“Ahora bien, aduce la recurrente que el plazo para la presentación de la demanda culmina a la media noche del día en que finaliza el término. Sin embargo, tal argumentación desconoce que existe un horario judicial, conforme al cual, el término de días comprende las horas hábiles de despacho al público en las oficinas judiciales; es en estas horas en que las partes y sus apoderados, al igual que el Ministerio Público deben presentar sus escritos, en las oficinas correspondientes, y no en otras diferentes.

“Ciertamente es que el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal establece que los plazos de días, meses o años, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Sin embargo, el Acuerdo 624 de 23 de noviembre de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció el nuevo horario judicial de despacho al público 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua; así pues, existiendo un horario para recibir todas las diligencias judiciales (demandas, escritos, etc.) hasta las 4 p.m., no se puede entender que el horario de atención al público va hasta las 12 de la noche. La atención al público, implica estar en constante vigilancia para que las peticiones verbales o escritas del mismo, sean atendidas de inmediato y darles trámite procesal que corresponda desde el momento en que se reciben, implicando también que desde ese mismo instante cuenta el tiempo que se lleve el proceso; es por eso que el funcionario que reciba el documento en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Auto del seis (69 de marzo de 2018. Radicación No. 85001-23-33-000-2014-00159-03.

⁴ M.P. Olga Inés Navarrete.



cuestión, es responsable a su vez de darle el trámite que ordena la ley. Por el contrario, no es posible dar trámite a un documento cuando no hay quien lo reciba; en este caso, el documento fue recibido por el funcionario competente para darle trámite al día siguiente.

“Por lo anterior, no encuentra lógico la Sala que, el término para presentar la demanda terminara a la media noche del día 24 de abril, pues ello equivaldría a no respetar el horario judicial que está establecido para imponer el orden en la administración de documentos propios de la actividad que compete a esta Corporación, y de toda esta parte relacionada con la logística que demanda el orden en los procedimientos”.

Por lo anterior, la Sala Unitaria declarará extemporánea la apelación intentada por la parte demandante, razón suficiente para rechazar su concesión a la luz de lo dispuesto por el artículo 296 en concordancia con el aparte final del numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, cancélese su radicación y archivase el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SIGLO XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

22a93e31fd7bc36c9b4f1522eeb1dec1e590b1e1c0511b89d2f98f1f8bf12520

Documento generado en 16/10/2020 10:08:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2020-00867-00

Al despacho del H. Magistrado informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020 a las 9: 53 a.m. por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 06 de octubre de 2020.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2020

Firmado digitalmente
LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA
Escribiente

Bucaramanga, QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2020-00867-00
Demandante:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
Demandados:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, ESSA, SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
Magistrada Ponente:	Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 680012333000-2020-00875-00
DEMANDANTE: MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ
notificaciones_gd@defensoria.gov.co
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
secsubcientifica@hospitalsancamilo.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
TEMA: Reserva de la historia clínica

Se decide el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto por MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ, en contra del E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. La solicitud de información.

Mediante oficio de fecha 29 de abril de 2020, el señor MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ, en su condición de Profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander, presenta solicitud ante la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, para que se haga entrega de la copia de la historia clínica del paciente GUADID JEHS CRUZ ESTUPIÑAN, desde el año 2000 hasta la fecha, con el fin de *“realizar la defensa técnica del usuario (...). Lo anterior se requiere con el fin de obtener E.M.P. con miras a establecer la estrategia, defensiva dentro del caso del asunto.”*

B. La respuesta a la solicitud de información.

Mediante oficio de radicado E-2020-578 de fecha del 29 de abril de 2020 la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

*“Me permito informarle que las Historias Clínicas son documentos reservados, así como la información que éstas contienen, por ende, sólo se le puede entregar al paciente, a sus representantes en caso de ser un menor de edad o a un familiar o particular, siempre y cuando el paciente autorice por escrito, tal como lo establece la Resolución 1998 de 1999 en su artículo 1 que define el concepto de historia clínica en su literal a) donde se consagra lo siguiente: **“La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los aspectos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”***

C. El Recurso de Insistencia.

El solicitante presentó vía correo ante la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo, solicitud de insistencia de fecha 15 de mayo de 2020, ante la negativa a su petición, señalando que:

*“no es de recibo que la justificación para negarse a entregar la información requerida, sean el fundamento normativo esgrimidos en los artículos 1 y 14 de la resolución 1995 de 1999. Argumentos que desconocieron lo señalado en la Sentencia T-1025 DE 2007 y T-511 de 2010 de la misma Corporación, decisiones en las que la Honorable Corte, hizo un estudio juicioso respecto de lo que es el acceso a la información y el deber de las autoridades públicas a entregar información, no solo a particulares, sino a instituciones como lo es la Defensoría del Pueblo, a los que según lo dispuesto en el artículo 15 Ley 24 de 1992, **nos faculta para solicitar a todas las autoridades públicas** y particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, **la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna**, y dicha información deberá ser suministrada en un plazo no superior a **cinco días.**”*

Advierte que la información requerida se solicita dentro de una investigación defensorial que se adelanta en pro de los intereses de un usuario del Sistema Nacional de Defensoría Pública y que en la solicitud inicial se allegó el formato de verificación de información por medio del cual el usuario dio su consentimiento para acceder a la historia clínica.

D. Respuesta al Recurso de Insistencia.

La E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo señala que, mediante correo electrónico, la Secretaría de la Subdirección Científica dio respuesta a la solicitud anterior, manifestando que en la petición inicial no se encontró la autorización por parte del paciente Guadid Jehs Cruz Estupiñán, por lo que solicita sea remitida por dicho medio.

De otra parte, precisa que a la solicitud de insistencia presentada contra el oficio radicado ESE HPSC E-2020-578, no se le dio trámite en su oportunidad debido a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se suspendieron los términos judiciales.

C. Reiteración de la petición

Mediante oficio radicado 20200060302479461 del 19 de septiembre de 2020 el señor MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ, Profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo, insistió una vez más en la entrega de la historia clínica del paciente, reiterando que dentro del escrito se encuentra la autorización por parte del paciente.

II. CONSIDERACIONES

a. Acerca de la Competencia.

Conforme al artículo 151 num. 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del RECURSO DE INSISTENCIA promovido por MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ, en su condición de Profesional Especializado en Investigación de la Defensoría del Pueblo contra la E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

b. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011¹ dispone el trámite a seguir cuando el solicitante insista en su petición de información o de documentos en los que se haya invocado la reserva, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Conforme a la normatividad referida, esta Corporación ha considerado que el recurso de insistencia es el mecanismo procesal idóneo para obtener de una entidad determinada, copia de los documentos que reposan en sus archivos, cuando ésta se ha negado a su expedición por considerar que aquellos gozan de reserva legal.

¹ Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 1o. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

El trámite procesal previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el peticionario -ante la negativa de la entidad- debe insistir ante ésta misma, para que el funcionario competente remita la actuación ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, el cual asumirá la competencia para decidir sobre la negativa en la expedición de los mismos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones que el recurso de insistencia es un mecanismo de defensa judicial tendiente a la protección del derecho fundamental de petición, que podrá ser interpuesto cuando la administración emita una respuesta negativa a la solicitud que le fuere hecha, aduciendo el carácter reservado de la información o los documentos, tal y como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, frente a las informaciones y documentos reservados, el Art. 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas** en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, **así como la historia clínica.** (Resalta la sala)
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 al efectuar el análisis de constitucionalidad de las materias sujetas a reserva, según lo previsto en el artículo 24, específicamente el numeral 3º que establece la reserva de la información que involucre la “privacidad e intimidad de las personas” incluidas en determinados documentos laborales y en la historia clínica de las personas, advirtió que no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito

privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

En igual sentido señaló el Alto Tribunal Constitucional que, aunque la reserva de la historia clínica tiene plena justificación, bien puede ocurrir que se requiera develar la información que reposa en ella, en tanto pudieran presentarse circunstancias en las que se pone en riesgo la salud pública o está en juego la protección de derechos fundamentales del peticionario, situación que deberá ponderar la autoridad competente. En consecuencia, consideró que el numeral 3 del artículo 24 era compatible con el texto constitucional, en cuanto se justifica plenamente la reserva de cuestiones que reposen en las hojas de vida, expedientes pensionales u otros documentos de orden laboral, así como en las historias clínicas, que involucren el ámbito privado y de intimidad de las personas.

c. Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio el recurrente solicita a la E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, copia de la historia clínica del paciente GUADID JEHS CRUZ ESTUPIÑAN desde el año 2000 a la fecha con el fin de realizar la defensa técnica del usuario.

Frente a la anterior solicitud, la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo mediante oficio fecha 29 de abril de 2020, con radicado E-2020-578 le informó sobre la reserva de la historia clínica y sobre quienes pueden acceder a ella, poniéndole de presente que la solicitud presentada no estaba acompañada de la autorización expresa del paciente, razón por la cual la institución debía negar la entrega de la historia clínica solicitada.

Para resolver la insistencia objeto del presente análisis, resulta del caso señalar que la H. Corte Constitucional ha precisado que la historia clínica constituye *“un documento privado que contiene detalles íntimos acerca de aspectos físicos, psíquicos y sociales del paciente, pues en ella se relacionan información personal y familiar; por tanto, resulta lógico que se justifique que, por regla general, dicha información no pueda ser conocida por fuera del marco asistencial sin la autorización de su titular, teniendo en cuenta que la información sensible que en ella se contiene”*², es decir, que por su naturaleza solo el titular podrá acceder a ella, así como disponer de su divulgación, por lo que le permite autorizar a terceros a su acceso.

En este sentido, la Ley 23 de 1981, “Por la cual se dicta normas en materia ética”, en su artículo 34 señala que la historia clínica “... es un registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente”, calificándose por ello como “... un documento privado, sometido a

² Sentencia T-343 de 2008

reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”; cuyo acceso puede revelarse al enfermo, familiares de éste, autoridades judiciales o de higiene y salud en los casos previstos en la ley, etc. (artículo 38 *ibídem*) Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición, en su artículo 24 hace referencia a los documentos e informaciones sometido a reserva por la Constitución Política de Colombia y la ley, en los siguientes términos:

"(...) Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
 - 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
 - 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
 - 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación.*
- ..."*

Adicionalmente, la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, “Por la cual se establecen las normas para el manejo de la Historia Clínica”, en el **artículo 1°** reconoce su carácter de **documento privado, obligatorio y sometido a reserva**, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en la atención de éste. En cuanto al acceso a esta información, el artículo 14 de la citada resolución, sólo la autoriza cuando el peticionario acredite alguna de las siguientes calidades: i) el usuario; ii) el equipo de salud; iii) las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos por la ley; y iv) **demás personas determinadas en la ley**.

Dada la pertinencia en el asunto, debe hacerse referencia a la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos”, en la cual se reconoce que la información relacionada con la salud se clasifica como dato sensible, así reza la norma:

“Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, **se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación**, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición **así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.**” (Negritas fuera del texto)

El tratamiento de los datos sensibles está prohibido por la citada ley, excepto cuando exista autorización “explícita” del titular o del representante legal cuando el acceso de esa información sea para salvaguardar el interés vital del titular que se encuentre física o jurídicamente incapacitado. También **cuando sea necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.**³

Así mismo, el artículo 10 de la norma en comento enlista los eventos en donde no se requiere de la autorización del titular, entre éstos, cuando la información sea requerida por “... **una autoridad pública o administrativa en ejercicio de funciones legales o por orden judicial**”, advirtiendo que quien acceda a datos personales –como la historia clínica– deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en esa ley donde se contempla los deberes de los responsables del tratamiento de los mismos.

De acuerdo con la normatividad anterior, esta Sala concluye que la historia clínica goza de reserva legal por tratarse de datos relativos a la salud del paciente y, que de permitirse su circulación sin restricciones a terceros indudablemente vulneraría su derecho fundamental a la intimidad o sería víctima de discriminación social al divulgarse detalles íntimos acerca de sus aspectos físicos, psíquicos y sociales; de manera que, el Legislador estableció como regla general la autorización expresa del titular o su representante legal en el caso de una persona incapacitada o menor de edad, para acceder a esta información sensible y, por excepción admitió tal prerrogativa respecto de autoridades judiciales, administrativa o personal de salud o, en el evento que su tratamiento se requiera necesariamente para la defensa judicial del titular atendiendo que están en coyuntura otros derechos de igual importancia constitucional, como son el de defensa y contradicción.

En el sub iudice, se evidencia que el peticionario se encuentra legitimado por la ley para solicitar la historia clínica del señor GUADID JEHNS CRUZ ESTUPIÑAN, toda vez que la información es requerida por autoridad administrativa (Profesional Especializado en Criminalística de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander) que colabora con los defensores públicos en la consecución de material probatorio para el ejercicio de defensa de los usuarios del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en este caso, del ciudadano CRUZ ESTUPIÑAN según se constata de las pruebas arrimadas al proceso.

³ Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) **El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;**
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Es así que la información que solicita el actor no sólo tiene relación con el ejercicio de funciones legales de asesoría y defensa técnica que ofrece la Defensoría del Pueblo a quienes necesitan de este servicio público; sino también resulta relevante para que el señor CRUZ ESTUPIÑAN, titular de la historia clínica, pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso penal al cual se encuentra vinculado; de manera que, se estructura el supuesto normativo previsto en el literal d) del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1523 de 2012 para permitir el acceso a dicho documento privado, y el contemplado en el literal a) del artículo 10 ibidem.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que la anterior situación fue esgrimida en su oportunidad por el peticionario al solicitar la historia clínica del usuario CRUZ ESTUPIÑAN, haciendo referencia a su condición de Profesional Especializado en Criminalística de la Defensoría del Pueblo – Regional. De igual forma resulta del caso traer a colisión lo enunciado por el actor respecto a la autorización aportada por el usuario para tener acceso a su historia clínica, que si bien como lo manifiesta la entidad inicialmente no fue aportada dentro de los anexos de la solicitud, la misma si puede observarse dentro de la insistencia, por lo que pese a que la ley le permite al actor acceder a la historia clínica del usuario sin su autorización expresa, para el caso en estudio la misma fue otorgada mediante el formulario de autorización para la obtención p verificación de información.

En ese orden de ideas, la Sala accederá a la insistencia presentada por el señor MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ en su condición de Profesional Especializado en Investigación de Santander de la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER A LA INSISTENCIA presentada por MIGUEL JIMENEZ MELENDEZ en su condición de Profesional Especializado en Criminalística de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander en contra de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** que proceda a proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la información requerida por el solicitante.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 083 de 2020.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
Exp. 680012333000-2016-00858-00

Ejecutante:	UNIÓN TEMPORAL PUESTO FLUVIAL 31 con NIT 900580696-8 (integrada por Construcciones e Inversiones Beta SAS y Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.) Correo electrónico: bogota@grupoortiz.com itorres@consibe.com luchitorres@hotmail.com marisollondonovargas@gmail.com
Ejecutado:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co
Ministerio Público:	eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO - CONTRACTUAL
Tema:	Acepta cesión de título de depósito Judicial y ordena el levantamiento de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

- En providencia del 01.10.2020, se requirió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, a fin de acreditar la autenticidad del oficio dictado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-0394, en el que informa el levantamiento de las medidas cautelares decretas por este Despacho Judicial.

Así mismo, se requirió a la señora apoderada de la parte ejecutante para que aclare los alcances de la cesión allegada, y acredite que el correo remitido por el ejecutante contiene el memorial de cesión.

- El Juzgado Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, mediante mensaje electrónico informó que “(...) el oficio radicado 2018-0394, es auténtico para tal efecto enviaremos nuevamente copia del mismo que reposa en nuestros archivos digitales”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Unión Temporal Puesto Fluvial 31 Vs. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Exp. 680023333000-2016-00858-00

- La apoderada la parte ejecutante, precisa que la cesión allegada recae sobre el título judicial ordenado en auto del 13.03.2020 por el valor \$49'170.478, y adjunta la constancia del envío del documento que contiene la cesión, desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la empresa "Legal de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.", que integra la unión temporal Puesto Fluvial 31.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, una vez verificada la autenticidad del oficio radicado 2018-0394 como se explicitó en el acápite de antecedentes, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada a ordenes de este Despacho Judicial, consistente en el embargo de los derechos litigiosos del ejecutante Inversiones BETA S.A.S. - integrante de la Unión Temporal Ejecutante-, de conformidad con el artículo 596.1 del C.G.P.

En tal sentido, se modificarán los numerales primero y segundo del auto del 13.03.2020, que ordenó el cumplimiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta el levantamiento de la medida cautelar atrás reseñada, y de no existir medida cautelar sobre los derechos de crédito del ejecutante Inversiones BETA S.A.S - integrante de la Unión Temporal Ejecutante-.

En consecuencia, se ordenará la constitución y entrega de un título de depósito judicial a nombre del ejecutante Inversiones BETA S.A.S - integrante de la Unión Temporal Ejecutante-, por el valor cuarenta y nueve millones ciento setenta mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$49'170.478).

Finalmente, en cuanto a la cesión¹ realizada por la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos Sucursal Colombia – integrante de la Unión Temporal Ejecutante a la abogada Marisol Londoño Vargas en su condición de apoderada, respecto del título de depósito judicial ordenado a su favor por el valor de \$49'170.478, y una vez

¹ El contrato de cesión obra al número 11 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Unión Temporal Puesto Fluvial 31 Vs. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Exp. 680023333000-2016-00858-00

revisado el mismo, advierte el Despacho que el señor Carlos Bueno Morales en su condición de representante legal de Ortiz Construcciones y Proyectos Sucursal Colombia, se puede afirmar que este cuenta con la facultad para suscribir toda clase de contratos civiles, según el certificado de existencia y representación obrante al número 14 del expediente digital.

Así mismo se encuentran satisfechos los demás requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, para la existencia y validez del contrato de cesión, esto es, la capacidad de los intervinientes, no se evidencia que adolece de vicio alguno la cesión, recae en un objeto lícito y causa lícita. Igualmente, está probado que el contrato de cesión fue emitido por el cedente y remitido desde su correo electrónico², por lo que, se aceptará la cesión respecto del título de depósito judicial por el valor de \$49'170.478, a favor de Marisol Londoño Vargas.

En tal sentido, el título de depósito judicial ordenado inicialmente a favor de Ortiz Construcciones y Proyectos Sucursal Colombia – integrante de la Unión Temporal Ejecutante, por el valor de cuarenta y nueve millones ciento setenta mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$49'170.478), se deberá elaborar y entregar a favor de la abogada Marisol Londoño Vargas identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'820.057, de conformidad con el contrato cesión atrás reseñado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, dentro del proceso ejecutivo radicado al número 087583112002-2018-0394-00, consistente en el embargo de los derechos litigiosos del ejecutante Inversiones BETA S.A.S. - integrante de la Unión Temporal Ejecutante-, de conformidad con el artículo 596.1 del C.G.P.

² Documentos que se encuentran al numero 17 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Unión Temporal Puesto Fluvial 31 Vs. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Exp. 680023333000-2016-00858-00

Segundo. **Modificar** los numerales primero y segundo del auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) que ordenó el cumplimiento de las medidas cautelares, el cual quedará así:

“**Primero.** Ordenar el fraccionamiento del Título de Depósito Judicial Nro. 4600100001519814 que está constituido por la suma de **mil noventa y ocho millones trescientos cuarenta mil novecientos cincuenta y seis mil pesos MTCE (\$1.098'340.956,00)**, de la siguiente manera:

No. de Depósito	Valor total
4600100001519814	\$1.098'340.956,00
Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá proceso Ejecutivo Singular radicado No. 1100130301120160031000	(\$1.000'000.000)
Construcciones e Inversiones Beta SAS Nit. 890.108.661-3	(\$49'170.478)
Marisol Londoño Vargas identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'820.057	(\$49'170.478)

Segundo. Ordenar la entrega de los títulos judiciales señalados en el numeral anterior así:

i) al **Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá proceso** Ejecutivo Singular radicado No. 1100130301120160031000, el título equivalente a mil millones de pesos MTCE (\$1.000'000.000),

ii) para el ejecutante **Construcciones e Inversiones Beta SAS** Nit. 890.108.661-3, el título equivalente a un valor de cuarenta y nueve millones ciento setenta mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$49'170.478);

lii) y para **Marisol Londoño Vargas** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'820.057 por un valor de cuarenta y nueve millones ciento setenta mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$49'170.478)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Unión Temporal Puesto Fluvial 31 Vs. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Exp. 680023333000-2016-00858-00

**Notifíquese y Cúmplase.
La Magistrada,**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3759a30a0b9b80616e2ac75167a5216ac07dc44cb49c768159dc5c
e04b314a2**

Documento generado en 16/10/2020 12:07:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*